

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS PENSIONES DE REPARTO ESTATAL Y PLANES DE PENSIONES AUTÓNOMOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su artículo 60 establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en igual medida la Constitución de la República recoge como función del Estado en el artículo 8 la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente conforme los principios de igualdad y equidad, en el marco de la libertad individual y de la justicia social, congruentes con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social amparado en los principios de Universalidad, Obligatoriedad, Integralidad, Unidad, Equidad, Solidaridad, Libre Elección, Pluralidad, Separación de funciones, Flexibilidad, Participación, Gradualidad, y Equilibrio financiero.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la generalidad de los Planes de Pensiones Existentes de instituciones estatales que no se han integrado al Sistema Dominicano de Seguridad Social carecen de equilibrio entre los aportes y las prestaciones, además, que no obstante disponer aportes iguales, consignan distintos tratamientos, prestaciones y requisitos para acceder a sus beneficios.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en los últimos años en la República Dominicana se ha desnaturalizado la finalidad del sistema de pensiones amparado bajo el modelo de reparto y de las instituciones autónomas descentralizadas y financieras, otorgándose pensiones de manera discrecional a personas que no reúnen las condiciones de enfermedad, incapacidad o vejez, contribuyendo con ello al acrecentamiento de las desigualdades sociales existentes en el país.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el establecimiento de la edad de 60 años como mínima para la obtención de una pensión por antigüedad en el servicio además de ser cónsona con la edad establecida en la Ley No. 87-01 de Seguridad Social es congruente con la esperanza de vida, que se estima de 75 años de edad.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.1896, de 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

VISTA: la Ley No.893, de 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

VISTA: la Ley No.275, de 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

VISTA: La Ley No.379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado;

VISTA: La Ley No.141-97, de 24 de junio de 1997, de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA: La Ley No. 340-98, de 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 414-98, de 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley No. 6097 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales;

VISTA: La Ley No.85-99, de fecha 6 de agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al salón de la Fama del Deporte Nacional, y aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;

VISTA: Ley No.137-01, del 27 de junio de 2001, que dispone pensionar, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, que participaron en la gloriosa guerra del 24 de abril del 1965;

VISTA: La Ley No. 96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.16-06, del 10 de febrero de 2006, que dispone pensionar a los ex presidentes y ex vicepresidentes constitucionales de la República y a las viudas y viudos de estos;

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público;

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización del Ministerio de Hacienda;

VISTA: La Ley No. 5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del distrito nacional y los municipios;

VISTA: La Ley No. 41-08, 16 de enero de 2008, sobre Función Pública;

VISTA: La Ley No. 451-08, del 16 de octubre de 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación No. 66-97 respecto al régimen de jubilaciones y pensiones para maestros del sector oficial;

VISTO: El Decreto No.3013, de fecha 26 de enero de 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 3469, de fecha 9 de agosto de 1982 que aprueba el Reglamento del ISSFAPOL;

VISTO: El Decreto No. 68-82, del 18 de agosto de 1982, que establece que ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un puesto de trabajo remunerado, ni recibirá más de un sueldo por prestación de servicios a la administración pública;

VISTO: El Decreto No. 241-01, del 14 de febrero de 2001, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;

VISTO: El Decreto No. 342-09, del 28 de abril de 2009 que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, modificado por el Decreto No. 213-10 del 15 de abril de 2010;

VISTO: El Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda, aprobado por el Decreto No. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007;

VISTA: La Resolución No. 1651-2007, del 5 de julio de 2007, que aprueba el Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y sus modificaciones;

VISTOS: Los Reglamentos de los Planes de Pensiones de la Junta Central Electoral, y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la pensión por antigüedad en el servicio de los afiliados amparados por los planes de pensiones siguientes:

- 1) Planes de pensiones de reparto estatal que permanecieron activos a la entrada en vigencia de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- 2) Planes de pensiones de entes centralizados del Estado;
- 3) Planes de pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras; y,
- 4) Planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio.

Artículo 2.- Finalidad. La finalidad de la esta Ley es regular de forma integral las pensiones por antigüedad por servicio de los afiliados señalados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 3.- Ámbito. Esta Ley aplica a todos los afiliados al momento de la entrada en vigencia de esta Ley que estén amparados en los planes de pensiones de reparto estatal que permanecieron activos a la entrada en vigencia de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los planes de pensiones de entes centralizados del Estado, los planes de pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras y los planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio.

CAPÍTULO II

DE LA PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

Artículo 4.- Pensión por antigüedad en el servicio. La pensión por antigüedad en el servicio es la protección otorgada al afiliado que haya cumplido con los requisitos de edad y tiempo en el servicio establecidos en las leyes para retirarse de la actividad laboral.

Artículo 5.- Variables que determinan el monto de la pensión por antigüedad. El monto de la pensión por antigüedad en el servicio estará determinado por el tiempo de servicio, la edad del afiliado y el promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor de la forma siguiente:

- 1) Con veinte (20) y hasta veinticinco (25) años de servicios en la administración pública y cotizados, sea en el Fondo de Pensiones de Reparto Estatal, en los planes de pensiones de entes centralizados del Estado, en los planes de

pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras o en los planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio, y que tenga la edad de sesenta (60) años o más, un sesenta por ciento (60%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis (36) meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor;

- 2) Con más de veinticinco (25) y hasta treinta (30) años de servicios en la administración pública y cotizantes, sea en el Fondo de Pensiones de Reparto Estatal, en los planes de pensiones de entes centralizados del Estado, en los planes de pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras o en los planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio, y que tenga la edad de sesenta (60) años o, un setenta por ciento (70%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor;
- 3) Con más de treinta (30) y hasta treinta y cinco (35) años de servicios en la administración pública y cotizantes, sea en el Fondo de Pensiones de Reparto Estatal, en los planes de pensiones de entes centralizados del Estado, en los planes de pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras o en los planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio, y que tenga la edad de sesenta (60) años o más, un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor;
- 4) Con más de treinta y cinco años de servicios en la administración pública y cotizantes, sea en el Fondo de Pensiones de Reparto Estatal, en los planes de pensiones de entes centralizados del Estado, en los planes de pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras o en los planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio, y que tenga la edad de sesenta (60) años o más, un noventa por ciento (90%) del promedio del salario cotizante aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor.

Párrafo I.- Aquellos afiliados que al cumplir sesenta años de edad no cumplan con los requisitos de años de servicios en la administración pública cotizados en el Fondo de Pensiones de Reparto Estatal, en los planes de pensiones de entes centralizados del Estado, en los planes de pensiones de instituciones autónomas descentralizadas y financieras o en los planes de pensiones de entes constitucionales con régimen propio, previstos en el presente artículo, podrán recibir una jubilación del cincuenta por ciento (50%) del promedio del salario cotizable aportado de los últimos treinta y seis meses laborados, indexado por el Índice de Precios al Consumidor, siempre que hayan trabajado durante más de veinte años.

Párrafo II.- Para el cálculo de los años de servicios prestados en la administración pública establecidos en este artículo, se toman en cuenta todos los años laborados en una sola entidad o en varias instituciones estatales, sea en entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas, financieras o extrapoder.

Artículo 6.- Inicio del derecho al pago de pensión. El derecho al pago de la pensión por antigüedad en el servicio de los afiliados activos cotizantes, comienza a partir del día siguiente en que el interesado haya percibido el último sueldo como trabajador activo.

Artículo 7.- Aumento de las pensiones por antigüedad en el servicio. Por Ley o por decreto se podrá disponer los aumentos generales sobre este tipo de pensiones en las proporciones y escalas pertinentes, sobre la base de los estudios del incremento del costo de la vida, del Índice de Precios al Consumidor, realizados por el Ministerio de Hacienda, y se harán las previsiones presupuestarias correspondientes de acuerdo a la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Reglamento. El Presidente de la República dictará, en un plazo no menor de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento de aplicación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación general. La presente ley deroga o modifica toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Segunda. Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

Moción presentada por...
